



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2020-00550-00

Al despacho del señor Juez informando que, de conformidad a lo previsto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.; el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos (2) años; de otro lado, se informa que no existe solicitud de remanentes ni existe solicitud de créditos dentro de la presente actuación, Bucaramanga doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que consiste en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal, durante el plazo de dos (2) años, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso a aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Despacho. De lo anterior se avizora que han transcurrido más de dos años sin que la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna, pues en el expediente digital no reposa actuación posterior a la providencia mencionada.

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que hoy en día no obra actuación alguna que se haya surtido con posterioridad al auto que aprobó la liquidación de las costas, por lo que es claro que ha transcurrido más de dos (2) años desde esa data, por lo que se estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el literal b numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que éstas no fueron decretadas.

TERCERO: Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 13 de diciembre de 2023.